

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Junio de 1888).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro:

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombra-

dos libremente por el Ministerio de Hacienda: deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar partida

fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después en plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al del que se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la peticion á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligacion de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.º Además de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los Recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Seccion 9.ª del presupuesto, y con aplicacion á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudacion directa.

Art. 4.º Las fianzas constituídas á favor del Banco de España por los actuales Recaudadores, podrán servir á estos de garantía provisional para la recaudacion si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificacion expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

Tambien podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningun caso exceder de dos años.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Direccion de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudacion en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporacion que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art 6.º La presente ley empezará á regir el dia 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongán á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instruccion para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, la que regirá con el caracter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos.

Art. 1.º La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos: el de recaudacion voluntaria, y el de recaudacion por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores; en el segundo, á cargo de Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directa de la Administracion. Las

zonas de recaudacion son las designadas por la ley.

Art. 2.º Así los Recaudadores como los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previos los informes oficiales ó confidenciales que el Ministro estime conveniente de los Delegados de Hacienda en la provincia ó de otras Autoridades. Por regla general habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo en cada zona recaudatoria, salvo las excepciones que la ley autoriza.

Art. 3.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á proveerse del título correspondiente á su cargo, con sujecion á la ley del Timbre, y en igual forma y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administracion económica. La expedicion de sus títulos corresponderá á la Delegacion de Hacienda; el *cúmplase* en todos los casos al Administrador de Contribuciones, y las demás diligencias al empleado más caracterizado de la misma Administracion si se tratase de capital de provincia, y al Administrador subalterno en las otras zonas recaudatorias.

Art. 4.º Los Recaudadores percibirán como remuneracion de sus servicios el premio de cobranza ó tanto por ciento asignado á la zona respectiva por el Ministerio de Hacienda, y se expresará en su nombramiento. Los Agentes ejecutivos percibirán el mismo premio de recaudacion fijado para su distrito por las cuotas que recauden, y los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 5.º Los Agentes ejecutivos tendrán la consideracion de empleados públicos que les da la ley de esta fecha y serán los únicos competentes, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho, para proceder ejecutivamente dentro de la zona en que funcionan contra todos los deudores á la Hacienda pública por las demás contribuciones é impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado, ya sean primeros ó segundos contribuyentes, ó responsables directos ó subsidiarios. Igualmente estará á su cargo el apremio por demora en la presentacion de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas. Las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se considerarán como emolumentos de su cargo enteramente compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y los recargos que les correspondan por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 6.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á la prestacion de fianzas en la cuantía que se fije por el mismo Ministerio.

Serán preferidos los que las presten en metálico ó efectos de la Deuda pública. En su de-

fecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas.

Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotizacion ó por su valor nominal, según la clase de Deuda y las disposiciones legales que á ella se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas en metálico se abonará el interés anual que se abone á los depósitos necesarios.

Art. 7.º El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública á las responsabilidades anejas al cargo que afiancen.

Las fianzas en fincas se constituirán asimismo por escritura pública, hipotecándolas especial y enteramente á favor del Estado, por la gestion recaudatoria ó ejecutiva de que respondan, con la concurrencia de las personas y con los detalles y requisitos que en derecho se exigen para la validez de estos actos y su inscripcion en el Registro de la propiedad.

Las escrituras de fianza, así las constituidas en metálico ó efectos de la Deuda, como las constituidas en fincas, serán examinadas é informadas por la Administracion de Contribuciones, Abogados del Estado é Intervencion de Hacienda, y aprobadas por la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.º Si el Recaudador ó el Agente ejecutivo dejasen transcurir un mes desde su nombramiento sin constituir la fianza ó sin tomar posesion de sus cargos, se entenderá que lo renuncian, á menos que pidan y obtengan prórroga. En ningún caso podrán ser posesionados sin la constitucion de la fianza. De la posesion dada sin este requisito serán responsables los funcionarios administrativos que la propongan y los que la decreten.

Art. 9.º La solvencia de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos á los efectos de la liberacion de las fianzas será acordada, previos los mismos informes que para su aprobacion, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales acordarán en su consecuencia la devolucion de los depósitos en que hubieran sido constituidas, ó la cancelacion de la hipoteca.

Art. 10. Si los efectos de la Deuda admitibles al precio de cotizacion en que hubieren sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor en que fueron admitidos, ó si la cuota total á recaudar se elevase en igual proporcion, estarán obligados los Recaudadores y los Agentes ejecuti-

vos á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía necesaria.

Art. 11. La toma de posesion de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose además por oficio de la Delegacion de Hacienda á cada una de las Autoridades municipales que comprenda la zona en que han de actuar aquellos funcionarios. La de los Agentes ejecutivos se comunicará además á las Autoridades judiciales y á los Registradores de la propiedad de la misma zona.

Art. 12. Una vez posesionados de sus cargos los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, nombrarán los auxiliares, cobradores y subalternos que estimen convenientes bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia. Se entenderá por Recaudadores y por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos en nombre de su principal en los pueblos que comprenda la zona. Estos subalternos no tendrán personalidad alguna para con la Administracion; pero sus nombramientos deberán comunicarlos los Recaudadores y Agentes ejecutivos principales, para que á su vez las Administraciones de Contribuciones, por lo que respecta á las capitales, y las subalternas por la que respecta á las demás zonas, lo participen á las Autoridades municipales y judiciales, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos de que dependan.

Art. 13. Cuando la Administracion juzgase que algún subalterno de los nombrados por el Recaudador ó por el Agente ejecutivo no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirá al Recaudador ó Agente ejecutivo de quien dependa, el cual lo destituirá inmediatamente y nombrará otro en su reemplazo.

Art. 14. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos participarán á la Administracion de Contribuciones de la provincia ó á la subalterna, según los casos, el local en que tengan situadas sus oficinas, lo cual se hará público por el *Boletín oficial*, al mismo tiempo que su toma de posesion. Ambos funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúan, y no podrán salir de ella sin licencia del Delegado de Hacienda, que podrá concedérsela si lo cree justo; pero designando previamente el Recaudador ó el Agente ejecutivo la persona que lo sustituya durante su ausencia, bajo su responsabilidad personal y la de la fianza que hubiere prestado.

Art. 15. Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquier otra causa estimase conveniente el Ministerio de Hacienda la relevacion de un Recaudador ó de un Agente

ejecutivo y su sustitucion por otro, no podrá aquél cesar de hecho, á menos que así se le ordene, hasta la toma de posesion del nuevo nombrado. La contravencion á este precepto se considerará como abandono del destino, respondiéndose con su fianza de los perjuicios que pueden por él irrogarse á la Hacienda pública.

Art. 16. A igual permanencia en el partido en que actúen estarán obligados los Recaudadores si fuesen trasladados á otros partidos, empezando á contárseles el término, que deberá ser de quince días, si fuese en la misma provincia, para posesionarse de su nuevo cargo, desde el día en que cesen de hecho en el anterior. En estos casos podrá servirles la fianza que tuvieren prestada, ligándola por escritura pública al nuevo cargo y ampliándola en la cantidad necesaria, si la cuota trimestral de la zona á que hubiera sido trasladado fuese mayor que la de la zona en que cesa; si fuese menor, no tendrá derecho á disminuirla.

Art. 17. Cuando la traslacion del Recaudador fuese á una zona de otra provincia, sin perjuicio de la obligacion de permanecer en la que deja, según se dispone en el artículo anterior, el término para tomar posesion será de un mes. En este caso podrá igualmente utilizar la fianza que tuviese prestada, si la Delegacion de Hacienda en la provincia á que fuese trasladado lo estima conveniente, previos los informes que le dé la de la en que cesa. Estos informes y los motivos que la Delegacion de Hacienda ha de tener en cuenta para admitir ó no la fianza anterior del Recaudador, deben referirse á las incidencias de la recaudacion que deja pendientes, las causas por las cuales no están liquidadas, su cuantía y todo aquello que pueda contribuir á apreciar la responsabilidad que podrá resultarle en el cargo en que cesa. Si la Delegacion de Hacienda, en cuya provincia pasa á prestar sus servicios el Recaudador, resolviese admitir la fianza anteriormente prestada, lo comunicará de oficio á la Caja general de Depósitos, en el caso en que estuviese constituida en metálico ó en efectos públicos.

Art. 18. Cuando de las incidencias que quedasen pendientes al cesar un Recaudador en su cargo, ya sea por cesacion definitiva ó por traslacion á otra zona, respondiese el Recaudador que lo sustituya, al cual deberá entregar el saliente los libros, recibos y demás documentos de la recaudacion, y así lo consigne por escrito el Recaudador entrante por acta duplicada ante el Delegado de Hacienda y el Interventor de la provincia, cesará la responsabilidad del saliente y podrá solicitar y obtener su solvencia, si la Delegacion

de Hacienda en la provincia no encontrase motivos para negársela.

Art. 19. Cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el ejercicio de su cargo, quedará afecta su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados y realizados los débitos ó declarados fallidos, constituyendo nueva fianza para el cargo á que fuesen trasladados. Si fuesen declarados cesantes, podrán continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas consecuencias fuese responsable, á no ser que por la causa que produjese su cesantía fuese procesado criminalmente, en cuyo caso quedará afecta su fianza á las resultas de los expedientes que tuviese incoados y que continuará el Agente ejecutivo que le sustituya.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En virtud de lo resuelto por el Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad Literaria, queda sin efecto el anuncio de la vacante de la escuela pública de niños de Villanueva de las Torres, que aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 13 del actual.

Valladolid 14 de Junio de 1888.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

CIRCULAR.

Debiendo proceder esta Junta á cubrir las bajas ocurridas en el Escalafon para aumento gradual de sueldo correspondiente al bienio de 1884 á 85 y 85 á 86 y formar el provisional para 1886-87 y 87-88, conforme al Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1882; Y resultando una vacante de antigüedad en la 1.^a clase, una de antigüedad y otra de mérito en la 2.^a y tres de antigüedad y cuatro de mérito en la 3.^a del de Maestros, y tres de antigüedad en la 1.^a clase, dos en la 2.^a y dos de antigüedad y tres de mérito en la 3.^a del de Maestras, esta Junta, ha acordado convocar á concurso por término de 30 días á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* para que los Maestros y Maestras de otras provincias que hayan venido á ingresar en esta y los demás que se crean con derecho á figurar en el expresado Escalafón, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporacion.

Valladolid 13 de Junio de 1888.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Rectificacion.

En el anuncio de escuelas públicas vacantes en este Distrito Universitario publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al 13 del corriente, núm. 132, se consignó por equivocacion, vacante la elemental completa de niños de Bercero, en esta provincia, debiendo entenderse que es la de niñas.

Núm. 2228.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

El día 21 del corriente mes de Junio de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta de los derechos de consumo que con la libertad en las ventas devenguen en junto en el próximo año económico de 1888 á 1889, las especies de carnes de todas clases, aceite, jabon, aguardiente, alcohol y licores, cereales, legumbres y sus harinas; pescados, escabeches y conservas, carbon vegetal y sal comun, bajo el tipo de 9.293 pesetas 29 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, con más el importe de los recargos municipales que estén autorizados ó se autoricen y el premio de cobranza.

Para tomar parte en la subasta, es necesario haber depositado previamente en arcas municipales, el dos por ciento del valor por que se anuncie el arriendo, obligándose el que resulte rematante á prestar fianza por la cuarta parte del importe total que represente dicho remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de cuantos quieran consultarle.

Tudela de Duero á once de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Renedo Ordejon.

(Talon núm. 310.)

Núm. 2227.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas y setenta y cinco más para casa, cuyas cantidades serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales. La asistencia la prestará el agraciado á ocho familias pobres, designadas por el Ayuntamiento.

Las solicitudes se admitirán por término de ocho días á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y el agraciado podrá hacer iguales con los vecinos pudientes.

Santovenia 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Dionisio Trigo.—Gabriel Cardenal, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 5 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de los recipientes urinarios..	26								
Arreglo de las herramientas del Parque	80	10							
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena..	182	55							
Labra de piedra para voltear los arcos de los puentes de Garai-zabal..	61	60							
Arreglo y reparacion de empedrados de calles.	372	84	Leoncio Polo..	Huebras.	18	4	95	89	10
			Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
			Agustin Soba..	Idem	6	4	95	29	70
Reparacion y arreglo de caminos vecinales. .	230	60	Sebastian Zurro..	Idem	6	4	95	29	70
			Lorenzo Santarén..	Idem	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
Conservacion y fomento de viveros.	100	60							
Id. de jardines y paseos	332	17							
Total jornales. .	1386	46						237	60

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1386	46
Idem los materiales y huebras.	237	60
TOTAL PESETAS.	1624	06

Valladolid 16 de Mayo de 1888.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde accidental, Pedro Urraca

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^a QUINCENA DE JUNIO DE 1888.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qts. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
2	D. Felipe Gonzalez.	Valladolid.	Paja larga.	125'00	13'00	1625'00

Valladolid 3 de Junio de 1888.—El Administrador, Santos Más.—V.º B.º El Comisario de guerra Interventor, Higinio E. Navarro.

Núm. 2224.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1	2	1	3	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	3	
2	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
4	1	4	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	7	
5	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
6	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	
7	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	3	
8	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
10	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	13	11	22	1	3	4	28	2	»	2	»	»	»	2	30

Valladolid 11 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Vueltos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Vueltas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	1	»	1	1
2	2	»	»	2	1	»	»	1	3
3	4	»	»	4	»	1	»	1	5
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	1	»	1	7	»	»	7	8
6	1	2	»	3	»	1	»	1	4
7	»	»	»	»	1	»	2	3	3
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	3	1	»	4	2	»	1	3	7
10	1	1	»	2	1	1	»	2	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	13	5	»	18	12	4	4	20	38

Valladolid 11 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.